

titud de hacer adquisiciones, y nadie por otra parte puede disponer de los bienes que habria de adquirir si viviese mas tiempo. Los novicios que no hacen renuncia ni disposicion de sus bienes, se consideran mediante la profesion muertos ab intestato. — El religioso que siendo novicio hizo renuncia de sus bienes á favor del convento, y despues se seculariza con dispensa, tiene derecho á recobrar los bienes renunciados, pues la renuncia se supone hecha bajo la condicion tácita de que surta su efecto mientras el religioso permanezca en el instituto.

NOVILLOS. Está prohibido correr por las calles, de día ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse experimentado que de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas y otros males y desgracias, debiéndose proceder contra los transgresores con arreglo á derecho. Sin embargo el presidente ó gobernador del consejo da muchas veces permiso para celebrar funciones de novillos sin cuerda en plaza cerrada, precediendo informe de que no podrán seguirse fatales consecuencias. En Aragon no se necesita licencia superior para tener fiestas de novillos ó vaquillas de balde y por mera diversion; pues tienen facultad para concederla los alcaldes y ayuntamientos, con tal que no haya toro de muerte, embolado ó de ronda; pero tienen que pedir permiso al real acuerdo los pueblos que quieran celebrar tales funciones con el objeto de exigir alguna cantidad destinada á obras públicas ó piadosas.

NU

NULIDAD. Esta voz designa á un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide á este acto el producir su efecto. Hay nulidad absoluta y nulidad relativa: aquella es la que proviene de una ley, sea civil ó criminal, cuyo principal motivo es el interés público; y esta es la que no interesa sino á ciertas personas. No ha de confundirse la nulidad con la rescision. Hay nulidad, cuando el acto está tocado de un vicio radical que le impide producir efecto alguno; ya sea que no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley, como en el caso de que no asista en un testamento el competente número de testigos; ya sea que se halle en contradiccion con las leyes ó las buenas costumbres, como la fianza de la muger y

la venta de una sucesion futura; ya sea en fin que se haya celebrado por personas á quienes no puede suponerse voluntad, como un niño ó un demente. Hay rescision, cuando el acto, válido en apariencia, encierra sin embargo un vicio que puede hacerle anular si así lo pide alguna de las partes, como por ejemplo el error, la violencia, el dolo, una causa falsa, la menor edad, etc. La nulidad se refiere generalmente al orden público, y no puede por tanto cubrirse entonces con la ratificacion ni con la prescripcion; de modo que los tribunales deben pronunciarla por sola la razon de que el acto nulo no puede producir ningun efecto, sin detenerse á examinar si las partes han recibido ó no han recibido lesion. La rescision por el contrario puede cubrirse por la ratificacion ó el silencio de las partes; y ninguna de estas puede pedirla sino probando que el acto le es perjudicial ó dañoso. Mas á pesar de estas diferencias que existen en las cosas, se emplean á veces indiferentemente las espresiones de nulidad y rescision, y suelen suscitarse algunas cuestiones sobre si tal ó tal acto es nulo por su naturaleza ó necesita rescindirse. Véase *Sentencia nula*.

NULO. Lo que no tiene valor ni fuerza para obligar ó surtir efecto, por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia ó en el modo. Véase *Nulidad*.

NUNCUPATIVO. Se dice solo del testamento hecho verbalmente y de viva voz. Véase *Testamento*.

NUNCUPATORIO. Se aplica á la carta ó escrito con que se dedica alguna obra, ó en que se nombra é instituye alguno por heredero, ó se le confiere algun empleo.

NUPCIAL. Lo que concierne á las bodas ó al matrimonio; como anillo nupcial, bendiccion nupcial, vestido nupcial.

NUPCIAS. Las bodas ó el casamiento. Esta palabra viene del verbo latino *nubere*; porque antiguamente entre los Romanos era costumbre que las mugeres que se casaban fuesen conducidas á casa de sus esposos, cubiertas de un velo que denotaba su pudor. Dícese que el color de este velo era de un amarillo que tiraba á rojo. Solemos usar de la palabra nupcias para designar el número de matrimonios que ha contraido una persona; y así decimos primeras, segundas y terceras nupcias.

O

OB

OBEDIENCIA. La sujecion ó subordinacion á la voluntad del superior ejecutando sus preceptos. El que por necesidad está obligado á obedecer no tiene culpa: *Ejus vero nulla culpa est, cui parere necesse est*. El que hace alguna cosa por orden del juez no se supone obrar con dolo: *Qui jussu judicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, qui parere necesse habet*. El que hace daño por obedecer á su amo ó á su padre no merece pena, *quia parendi habet necessitatem*; pero la deben pagar estos: mas esta regla tiene lugar en las penas pecuniarias, y no en las corporales, pues estas las deben sufrir los dos, mandante y mandatario. Dedúcese de lo dicho que la necesidad de obedecer es una razon de excusa; pero no debe estenderse este principio sino á las cosas que estan dentro de la esfera del que las manda, y que no presentan la atrocidad de un crimen ó delito, *quæ non habent atrocitatem facinoris vel sceleris*.

OBJETOS DEL DERECHO. Los objetos del derecho son las personas, las cosas y las acciones; de modo que todo derecho se refiere á una de estas tres cosas.

OBLIGACION. Un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar ó hacer alguna cosa: *Vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendæ, id est, faciendæ vel præstandæ*. Puede ser meramente natural, meramente civil, y mista. Obligacion meramente natural es la que nos impone el derecho natural sin que le acompañe el civil, cual es la de los pupilos por los contratos que celebran sin la autoridad del tutor. Obligacion meramente civil es la que nos impone el derecho civil, sin que le acompañe el natural, cual es la de los que celebran por la fuerza algun contrato. Obligacion mista es la que nos imponen ambos derechos juntamente, esto es, el natural y el civil. La natural no produce accion en el fuero judicial, por provenir de contrato que no está admitido en las leyes civiles; y así es que su ejecucion pende solamente de la probidad del obligado. La civil produce accion en el fuero judi-

OB

cial, porque si bien no subsiste en realidad, consta sin embargo de tal suerte, que puede el que aparece deudor ser estrechado por el juez á su cumplimiento, como por ejemplo el que confesó por escrito el recibo de alguna cosa que no le fue entregada y no puede probar la omision de la entrega; pero generalmente puede destruirse mediante la oposicion de alguna excepcion perentoria que la deja sin efecto. La mista produce accion eficaz que no puede destruirse por ninguna excepcion perentoria; y se llama así, porque toma del derecho natural la subsistencia, y del civil la coaccion á su cumplimiento. — Tambien hay obligacion perfecta y obligacion imperfecta: perfecta es aquella cuyo cumplimiento puede exigirse judicialmente; é imperfecta la que no encadena sino la conciencia, como la obligacion de hacer limosna y el reconocimiento de un servicio. La mista puede llamarse perfecta en todos sentidos; y así la natural como la civil pueden decirse imperfectas, en cuanto la primera no produce accion, y la segunda no la produce sino tan débil que puede rechazarse por una excepcion. Mas no ha de confundirse, á pesar de ello, la obligacion imperfecta con la natural ó civil, pues estas dos producen algunos efectos civiles, al paso que aquella no produce ninguno. Si yo salvé la vida á una persona, por ejemplo, la obligacion que le impone el reconocimiento es imperfecta; por lo cual no tengo accion para exigirle una recompensa, y si me presta una cantidad de dinero, no podré mirarla como precio del servicio que le hice y dispensarme de restituirla: si gané al juego cierta cantidad á un individuo, la obligacion que tiene de pagármela es natural, y no tendré tampoco accion para forzarle á cumplirla; pero si él lo ejecuta, no estaré yo precisado á volverle lo que me hubiere pagado. — De todo lo dicho se infiere que la obligacion mista es la verdadera obligacion, porque se funda en el derecho natural y en el civil; y efectivamente esta es la que se entiende bajo el nombre general de obligacion.

Toda obligacion nace ó de la ley, ó de un contrato, ó de un hecho personal. Nace *de la ley*, cuando la autoridad de esta, aun independientemente de nuestra voluntad, nos impone algun deber, como por ejemplo la obligacion de ser tutor, cuyo cargo no podemos rehusar sin justa causa en el caso de que se nos desiera. Nace *de un contrato*, siempre que nos comprometemos seriamente con otra persona á dar ó hacer alguna cosa en su favor. Nace *de un hecho personal*, siempre que hacemos alguna cosa de que nos resulta un deber para con un tercero. Este hecho personal puede ser lícito ó ilícito: si es lícito, se llama *cuasi-contrato*; y si es ilícito, se habrá cometido con intencion de dañar ó sin ella: en el primer caso es un *delito*; y en el segundo, un *cuasi-delito*. Las fuentes pues de las obligaciones son los contratos, cuasi-contratos, delitos, cuasi-delitos, y la ley. Tambien puede decirse que todas las obligaciones provienen de la ley, unas inmediatamente, y otras mediante los contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos; porque la ley es la que determina ó sanciona los derechos y deberes que produce cada uno de dichos actos.

Las obligaciones que nacen de los contratos y cuasi-contratos, pasan á los herederos y á favor de los herederos; es decir, que los herederos del obligado por contrato ó cuasi-contrato suceden en las cargas que aquel se impuso, *quia qui contrahendo se obligat, non tantum se, sed etiam heredes suos obligat*; y los herederos de la parte contraria suceden en los derechos que por medio del mismo contrato ó cuasi-contrato habia adquirido el difunto, *quia qui contrahit, non tantum sibi, sed etiam suis heredibus prospicere velle intelligitur*. Las obligaciones que provienen de los delitos y cuasi-delitos, pasan tambien á los herederos y á favor de los herederos, en cuanto á la reparacion ó indemnizacion del daño causado ó recibido por el difunto; pero no en cuanto á la pena corporal ni en cuanto á la pecuniaria aplicable al fisco, *quia scilicet poena manet suos autores, et nemo succedit in delicta*. Véase *Accion penal*.

Las obligaciones se estinguen: 1º por la paga ó solucion; — 2º por la novacion; — 3º por la remision voluntaria ó el perdon; — 4º por la compensacion; — 5º por la confusion ó consolidacion; — 6º por la pérdida de la cosa; — 7º por la nulidad ó la rescision; — 8º por el juramento decisorio; — 9º por el mutuo consentimiento; — 10º por

la prescripcion. Véanse los artículos de estas palabras. Es de advertir que se llama *acreedor* el sujeto á cuyo favor se contrae la obligacion, y *deudor* el que la contrae. Véase *Pacto*.

OBLIGACION DE DAR. Aquella por la que uno está comprometido á dar alguna cosa; *quæ in dando consistit*. La obligacion de dar lleva consigo la de entregar la cosa y conservarla hasta la entrega, bajo la pena de pagar al acreedor los daños y perjuicios que se le siguieren. La obligacion de conservar la cosa somete al deudor al resarcimiento del daño causado por su dolo, cualquiera que sea la naturaleza del contrato; al del causado por su culpa lata, en los contratos hechos por solo el interes del acreedor, como el depósito; al del causado por su culpa leve, en los contratos hechos por el interes de ambas partes, como la venta; y al del causado por su culpa levísima, en los contratos hechos por sola su utilidad, como el comodato. La obligacion de hacer la entrega somete al deudor que la retarda á la necesidad de resarcir el daño causado á la cosa por caso fortuito desde el momento en que debió entregarse, á no ser que hubiese perecido igualmente en poder del acreedor si le hubiera sido entregada. Si yo te presté por ejemplo mi caballo para ocho días, y reteniéndole tú mas tiempo perece en tu cuadra á resultas de un rayo que cae en ella, debes pagarme su valor por causa de la tardanza ó mora, pues si me lo hubieses restituido al cabo del término prefijado, no se hubiese hallado en el parage en que le sucedió la desgracia; pero si habiéndote yo vendido mi casa, tardó en hacerte la entrega ó tradicion á pesar de tus reclamaciones, y cae entretanto un rayo que la consume, perece para tí, porque si te la hubiese entregado hubiese perecido del mismo modo. Véase *Obligacion de hacer*.

OBLIGACION DE HACER ó NO HACER. Aquella en que uno está comprometido á hacer ó á no hacer alguna cosa; *quæ in faciendo vel non faciendo consistit*. Toda obligacion de hacer ó no hacer se reduce á la satisfaccion de daños y perjuicios, en caso de que el deudor no quiera ejecutarla; al paso que la obligacion de dar ha de llevarse á efecto precisamente dando el deudor la cosa, si así lo exige el acreedor, quien puede reclamar la fuerza pública para compeler á su adversario: *Inter obligationem quæ in faciendo consistit, et eam quæ consistit in dando, hoc summum discrimen est, quod qui ad faciendum tene-*

tur, non obligetur præcise ad faciendum, sed ejus obligatio resolvitur in id quod interest, propter naturalem hominum libertatem, quæ non patitur quemquam ad faciendum præcise compelli: qui vero dare tenetur, præcise ad dandum cogi potest; quia si non det id quod dare tenetur, manu militari capi potest. Si yo me obligué pues á hacerte una pintura, no se me podrá forzar á ejecutar mi empeño, y por consiguiente mi obligacion habrá de resolverse en daños y perjuicios; mas si rehuso entregarte la casa que te he vendido, podrás hacerme salir de ella y ponerte tú en posesion con el auxilio de la fuerza pública.—Puede no obstante autorizarse al acreedor, en caso de inejecucion, para que haga ejecutar él mismo la obligacion á espensas del deudor: si un arquitecto por ejemplo se ha obligado á edificarme una casa, no puedo yo compelerle á edificarla por sí mismo, pero podré hacer que otro la edifique á su costa.—En la obligacion de no hacer, el que contraviene á ella debe los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravencion: si tú te has obligado v. gr. á ayudarme en un descubrimiento que yo he hecho, y á no confiar á nadie mi secreto, en el momento que lo divulgues me debes los daños y perjuicios. El acreedor tiene derecho para pedir que se destruya lo que se hubiere hecho en contravencion al empeño contraido, ademas del resarcimiento de daños y perjuicios á que hubiere lugar: si tú te has obligado por ejemplo á no levantar en tu fundo ninguna obra que me quite la luz ó las vistas, y á pesar de eso la levantas, yo podré hacer que se derribe. Véase *Denuncia de obra nueva*. — Lo que hemos sentado sobre la obligacion de hecho ó de hacer, es conforme á lo que opinan los intérpretes fundados mas bien en las leyes romanas que en las nuestras; pero como segun nuestro derecho queda obligado cualquiera, de cualquier modo que quiso obligarse, son de parecer algunos que quien promete hacer alguna cosa, debe hacerla en todo caso y ser apremiado á ello, siempre que el hecho prometido sea posible y convenga al acreedor ó estipulante.

OBLIGACION CONDICIONAL. La que depende de un acontecimiento futuro é incierto. La obligacion contraida bajo una condicion imposible ó contraria á las leyes ó á las buenas costumbres, es absolutamente nula; porque si la condicion es imposible, debe decirse que las partes no han obrado con seriedad sino de burlas, y si es contraria á las

leyes ó á las buenas costumbres, no puede dudarse que han cometido un acto criminal. En los testamentos por el contrario se tienen por no escritas semejantes condiciones, y queda válida la disposicion del testador; porque allí no intervienen los herederos ni legatarios, y como hay una prueba cierta de que el testador los ha preferido, no hay razon legítima para privarlos de sus herencias ó legados. La obligacion contraida bajo la condicion de no hacer una cosa imposible, v. gr. de no andar doscientas leguas en un dia, debe ser válida y reputarse simple, pues existe desde el momento del contrato; mas la contraida bajo la condicion de no hacer una cosa contraria á las leyes ó á las buenas costumbres, v. g. de no cometer un homicidio, debe considerarse nula, pues no ha de permitirse que se estipule una ventaja por abstenerse de un crimen.

La obligacion contraida bajo una condicion posible, sea potestativa, casual ó mista, no existe realmente sino despues del cumplimiento de la condicion; pues si bien hasta este caso hay una convencion, no hay todavía obligacion sino solo esperanza de que la habrá: *Pendente conditione, nondum debetur, sed spes est debitum iri*. Así es que si el deudor paga por error, podrá reclamar el reembolso de lo que hubiere dado, pues que todavía no debe nada. La condicion una vez cumplida tiene efecto retroactivo hasta el dia en que se hizo el contrato; porque lo que impidió que la convencion fuese simple y absoluta fue solo la incertidumbre en que estaban las partes con respecto á la condicion: si hubiesen sabido que esta se cumpliria, la convencion se hubiera hecho simplemente, y si hubiesen sabido que no se habia de cumplir, no hubieran hecho el contrato de ningun modo. Preciso es pues seguir sus intenciones cuando el acontecimiento llega á ser cierto, y obrar de la misma suerte que si lo hubiera sido al momento de la convencion: *In stipulationibus id tempus spectatur quo contrahimus*. Mas es de observar que para que la condicion cumplida tenga efecto retroactivo, es indispensable que dé nacimiento á la obligacion que se hallaba suspendida: si despues de celebrado el contrato perece la cosa que era su objeto, en vano se cumplirá la condicion, la cual ya no puede producir ningun vínculo de derecho, por no existir la cosa sobre que debia recaer; y por consiguiente en este caso la obligacion no ha existido jamas, el deudor ha sido siempre

propietario de la cosa que por tanto ha perecido para él solo, *res domino perit*, y el acreedor no le debe nada por el precio de esta cosa.

Si el acreedor ó el deudor muriere antes del cumplimiento de la condicion, pasan á sus respectivos herederos los efectos de la obligacion, por la regla general de que *el que contrae, contrae para si y para sus herederos: qui contrahit, sibi et suis heredibus contrahit*. Lo contrario sucede en los legados condicionales, los cuales se estinguen muerto el legatario pendiente la condicion, porque se supone que el testador que hace un legado tiene consideracion solamente al legatario y no á los sucesores de este.

Repútese cumplida la condicion, cuando el obligado impide su cumplimiento. Se compromete uno v. gr. á dar cuatro mil reales á un albañil si le levanta una pared en el espacio de diez dias, y queriendo luego eludir su obligacion, derriba la obra que el albañil habia comenzado: no por eso dejará de estar obligado á pagar la cantidad prometida, pues no se ha de permitir que se aproveche de su propia culpa: *Quicumque sub conditione obligatus, curavit ne conditio existeret, nihilominus obligatur*. Pero si el deudor no ha impedido el cumplimiento de la condicion sino indirectamente y ejerciendo un derecho legítimo, no se considera cumplida la condicion. En el caso propuesto v. gr. el albañil comete un hurto contra el que le emplea en la construccion de la pared, y este le hace poner preso de modo que le impide acabar la obra en los diez dias: es claro que el albañil no podrá pedir que la condicion se repunte cumplida por el obstáculo que ha puesto el deudor, pues no es culpa de este sino suya propia. Véase *Condicion*.

OBLIGACION A DIA ó A PLAZO. La que se contrae para cumplirla dentro de algun espacio de tiempo, ya sea determinado, como dentro de seis meses ó para el dia primero de tal mes, ya sea indeterminado, como para el dia de la muerte de cierto sugeto. El cumplimiento de la obligacion á dia ó á plazo no puede exigirse antes que llegue el vencimiento del término; pero lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse, porque el deudor ha pagado lo que realmente debia, siendo indudable que el plazo ha de llegar; á diferencia de lo que se paga pendiente la condicion, por ser posible que no se cumpla. — El plazo se presume siempre estipulado á favor del deudor, por considerarse un término que se le con-

cede para que pueda libertarse de la deuda ú obligacion con mas desahogo, á no ser que de la estipulacion ó circunstancias resulte claramente que se ha convenido tambien en utilidad del acreedor. De esta doctrina se deduce que el deudor tiene facultad para pagar antes del vencimiento del término, puesto que cada cual puede renunciar su derecho, siempre que de ello no se siga perjuicio al acreedor; pero que no tendrá tal facultad cuando aparezcaser contraria al espíritu del contrato, como si yo presto cierta cantidad á interes, estipulando que no se me ha de volver sino al cabo de tres años; ni cuando no sea conforme á las circunstancias, como si yo he comprado un rebaño de carneros para venderlos en la feria de Pascua, debiéndoseme hacer la entrega en la víspera de la feria, pues no se me podrá forzar á recibirlos antes, siendo evidente que yo estipulé el plazo por escusarme los gastos de la manutencion hasta el dia de la feria.

OBLIGACION ALTERNATIVA. La que comprende dos ó mas cosas, de modo que pagando una quede el deudor libre del pago de la otra: *Alterius solutio totam obligationem interimit*. La eleccion corresponde al deudor, si no se ha concedido espresamente al acreedor; porque en caso de duda se interpretan las cláusulas en favor de aquel. — El deudor se liberta de la obligacion entregando cualquiera de las dos cosas prometidas; pero no puede forzar al acreedor á recibir una parte de la una y otra parte de la otra: mas si la deuda es periódica, como si prometo darte cada año cien fanegas de trigo ó tres toneles de vino, podrá renovarse cada año la eleccion, haciéndola recaer unas veces sobre el vino y otras sobre el trigo, porque en cada término existe una obligacion alternativa. — Pereciendo una de las dos cosas, queda el deudor obligado á dar la otra, sin que pueda forzar al acreedor á recibir el precio de la perdida; y si han perecido ambas, por culpa del deudor alguna de ellas, debe pagar el precio de la última que pereció, porque destruida la primera, recayó la obligacion sobre la que restaba; pero si las dos perecieron sin culpa del deudor, y antes que estuviere en tardanza ó mora, queda estinguida la obligacion, como se dirá en la palabra *Pérdida*.

Cuando la eleccion pertenece al acreedor en virtud del contrato, puede efectivamente elegir la cosa que mas le acomode; y una vez hecha la eleccion, no podrá arrepentirse dejando la cosa

escogida y tomando la otra. En caso de perecer una de las dos cosas sin culpa del deudor, debe el acreedor tomar la que queda; y si hubo culpa de parte del deudor, puede el acreedor pedir la cosa que resta, ó el precio de la que pereció, porque no debe estar en poder del deudor privarle del derecho de eleccion dejando perecer por su culpa una de las cosas debidas, que podia ser la mas preciosa. En caso de haber perecido las dos cosas, ambas ó la una de ellas cuando menos por culpa del deudor, puede el acreedor pedir el precio de la una ó de la otra segun su voluntad. No habiendo culpa ni mora del deudor, nada se puede reclamar contra él, como ya hemos insinuado.

OBLIGACION FACULTATIVA. Aquella en que uno se compromete á dar una cosa, reservándose la facultad de dar otra en su lugar. No ha de confundirse esta obligacion con la alternativa: en la alternativa se comprenden dos cosas; y en la facultativa no hay realmente mas que una, porque la otra no se considera sino como un modo de ejecucion. Yo me obligué por ejemplo á darte mi caballo, pero me reservé la facultad de darte en su lugar mil reales. La obligacion no pesa sino sobre el caballo, yo no te debo sino este objeto, y la facultad de darte mil reales en su lugar no es mas que un medio que me he reservado para cumplir con mi empeño. De aqui es que si llega á perecer la cosa prometida, no recae la obligacion sobre la otra, como en la alternativa, sino que se estingue; y en el ejemplo propuesto del caballo, muerto el caballo, no tendré que darte los mil reales.

OBLIGACION DIVISIBLE. La que tiene por objeto una cosa ó un hecho que en su entrega ó ejecucion es susceptible de division material ó intelectual. Es capaz de division material lo que puede dividirse realmente en muchas partes, como una yugada de tierra ó una cantidad de diez mil reales; y de division intelectual lo que no puede dividirse realmente sin degradacion, pero puede dividirse su utilidad, como un caballo, cuya utilidad puede valorarse. La obligacion divisible debe ejecutarse entre el acreedor y el deudor como si fuese indivisible, puesto que el último haya prometido pagar cierta suma de una vez y no sucesivamente por partes. La divisibilidad no tiene aplicacion sino con respecto á sus herederos, los cuales no pueden pedir la deuda ni estan obligados á pagarla sino por la parte que les corresponda como

representantes del acreedor ó del deudor. Este principio estaba consagrado por la ley de las doce tablas: *Nomina (los créditos) inter hæredes proportionibus hæreditariis creta cita sunt*. Si yo debo 10,000 reales, por ejemplo, mi acreedor puede perseguirme por el todo, porque entre nosotros dos mi obligacion debe ejecutarse como si fuese indivisible; pero si muero dejando dos herederos, mi acreedor no podrá perseguirlos sino por 5,000 rs. á cada uno, porque la obligacion es divisible con respecto á ellos. Si muriese mi acreedor dejando dos herederos, no podrian estos pedirme sino 5,000 rs. cada uno. Si muriésemos ambos, cada uno de sus herederos no podria pedir á cada uno de los míos sino 2,500 rs.—Esta doctrina de la divisibilidad admite excepcion con respecto á los herederos del deudor en los casos siguientes: 1º cuando la deuda es hipotecaria; — 2º cuando es de un cuerpo cierto ó cosa determinada; — 3º cuando se trata de la deuda alternativa de dos ó mas cosas á eleccion del acreedor, siendo indivisible una de ellas; — 4º cuando por el instrumento está encargado de la ejecucion de la obligacion uno de los herederos solamente; — 5º cuando de la naturaleza de la convencion, ó de la cosa que es su objeto, ó del fin para que se hace el contrato, resulta claramente que la intencion de las partes era que la deuda no pudiera satisfacerse parcialmente. En los tres primeros casos, el heredero que posee la cosa debida ó el fundo hipotecado á la deuda, puede ser demandado por el todo sobre la cosa debida ó el fondo hipotecado, salvo el recurso contra sus coherederos. En el cuarto caso solo el heredero encargado de la deuda, y en el quinto cada heredero puede ser demandado tambien por el todo, salvo su recurso contra sus coherederos.

OBLIGACION INDIVISIBLE. La que tiene por objeto una cosa ó un hecho que en su entrega ó ejecucion no es capaz de division material ni intelectual. Tal es la obligacion de una servidumbre, como v. gr. el derecho de paso: si dos personas me deben este derecho, podré pedirle á la una ó á la otra, porque no podria ofrecerme una de ellas el que pasase por su fundo solamente una parte de mí mismo, *impossibile est proparte ire*; yo ejerzo el derecho en totalidad y no por partes siempre que le ejerzo: del mismo modo, si yo lo debo á muchas personas, cada una de ellas puede exigirlo en totalidad, porque no puede pasar sin ejercer todo el derecho. — La obligacion es indivisible,

aunque la cosa ó el hecho que forma su objeto sea divisible por su naturaleza, si el modo con que se la considera no la hace susceptible de ejecucion parcial. La obligacion de construir una casa, por ejemplo, es divisible por su naturaleza, porque una persona puede hacer el primer piso, y otra el segundo: sin embargo si dos personas estipulan conmigo que me harán una casa, y una de ellas se niega luego á hacerla, no quedará exonerada la otra construyéndome un piso solamente, porque yo queria una casa entera, y el modo con que se considera la obligacion no la hace susceptible de ejecucion parcial.

Cada uno de los que contraen juntamente una obligacion indivisible, queda obligado á cumplirla en su totalidad, como se deja conocer por el ejemplo de la servidumbre. Mas no se crea por eso que la obligacion indivisible es tambien solidaria, pues hay una gran diferencia entre una y otra. Es cierto que en ambas se debe el todo por cada uno de los deudores; pero en la primera es á causa de la naturaleza de la deuda, y en la segunda á causa del contrato. De aqui es que en el primer caso, si cambia la naturaleza de la deuda convirtiéndose en divisible, no estarán ya obligados por el todo los deudores, al paso que lo estarán siempre en el segundo en virtud de su convencion. De aqui es tambien que en general el deudor de una deuda indivisible demandado por el todo puede pedir término para hacer venir sus codeudores; y el deudor solidario tiene que pagar el todo sin dilacion.

Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el todo de la deuda indivisible; mas no puede por sí solo hacer la remision del todo, ni recibir el precio en lugar de la cosa. Si tú por ejemplo, has vendido un caballo á mi tío, y mi tío muere sucediéndole yo con dos hermanos míos, podré yo pedirte el caballo en totalidad, pues que no es divisible, y cada uno de mis hermanos tendrá por su parte el mismo derecho, en lo cual nuestro crédito se parece á un crédito solidario; pero no podré recibir por mí solo, en lugar del caballo, su valor, por dos razones: 1.º porque no puedo sin el consentimiento de mis hermanos mudar la naturaleza de tu obligacion; 2.º porque aun en el caso de que mis hermanos consintiesen la mudanza, yo no podría pedirte sino mi parte, pues tu obligacion no es ya indivisible, como antes, y por otra parte nuestro crédito no es solidario.

OBLIGACION SOLIDARIA. Aquella cuyo cum-

plimiento puede exigirse en totalidad por cada uno de los acreedores, ó de cada uno de los deudores. Hay pues obligacion solidaria con respecto á los acreedores, y con respecto á los deudores: en el primer caso no es otra cosa que el derecho que tiene cada acreedor para exigir el pago total del crédito; y en el segundo es la obligacion que cada deudor tiene de pagar el total de la deuda, si le fuere perdido.

La obligacion es solidaria entre muchos acreedores cuando cada uno de ellos tiene derecho expreso para demandar el pago de todo el crédito, de modo que el pago hecho á uno de ellos exonore al deudor, aunque la utilidad de la obligacion sea divisible entre los diferentes acreedores. Está en mano del deudor pagar á uno ó á otro de los acreedores solidarios, siempre que no haya sido demandado por uno de estos; pues en este caso no quedaria exonerado con respecto al demandante pagando á otro. La remision que hiciere uno de los acreedores solidarios no exonera al deudor sino únicamente respecto á la parte de este acreedor; pues como cada acreedor solidario debe considerarse mandatario de los otros con poder para recibir por todos, pero no para dar, no puede hacer remision sino de su parte. Todo acto que interrumpe la prescripcion respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha á los demas, porque todos sus derechos estan confundidos, y son unos mismos.

Hay obligacion solidaria ó *insólidum* por parte de los deudores, cuando estan obligados á una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser apremiado por el todo, y que el pago hecho por uno solo liberte á los otros para con el acreedor. La obligacion puede ser solidaria, aunque uno de los deudores se obligue diferentemente que el otro al pago de la misma cosa: por ejemplo, si el uno se obliga con condicion, el otro simplemente, y alguno á plazo. — La obligacion solidaria no se presume, sino que es menester que se estipule expresamente, á no ser que tenga lugar por disposicion de la ley. — El acreedor puede reconvenir á cualquiera de los deudores solidarios, sin que este pueda oponerle el beneficio de division. — El procedimiento contra uno de los deudores no impide al acreedor proceder tambien contra los otros. — Si la cosa debida perece por culpa ó durante la mora de uno de los deudores solidarios, los otros no quedan libres de la obligacion de pagar su valor, porque no seria justo que se aprovecharan de la

falta de su codeudor; pero solo este es responsable de los daños y perjuicios, porque las faltas son personales. — El procedimiento contra uno de los deudores interrumpe la prescripcion respecto de todos. — La demanda de intereses contra uno hace que corran contra todos, puesto que todos hayan incurrido en la falta de no haber pagado á la época prefijada. — El codeudor solidario reconvenido por el acreedor puede oponer todas las excepciones inherentes á la obligacion, y todas las que le son personales, asi como las que son comunes á todos los codeudores; pero no las que son puramente personales á alguno de ellos. — Cuando alguno de los deudores llega á ser único heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á ser heredero único de uno de los deudores, la confusion no estingue el crédito solidario sino por lo respectivo á la parte del deudor ó del acreedor.

La obligacion solidaria deja de serlo por el consentimiento expreso ó tácito del acreedor. Consiente espresamente, cuando conviene con los deudores solidarios en que cada uno de ellos no será demandado sino por su parte. Consiente tácitamente, cuando exige de cada deudor únicamente lo que le corresponderia si la obligacion no fuese solidaria. Mas cuando el acreedor pide á uno de los deudores solo la porcion que le pertenece á prorata, sin hacer reserva ni protesta alguna, ¿se entiende que por tal hecho concede á los otros la misma gracia, y divide por tanto la obligacion de todos convirtiéndola de solidaria en simple? No falta quien asi lo crea; pero como no es de presumir que nadie renuncie facilmente sus derechos, *nemo facile donare præsuntitur*, parece deben decidirse á favor del acreedor las cuestiones que ocurran en caso de duda sobre la estension de su voluntad. Asi pues el acreedor que consiente en la division de la deuda con respecto al uno de los codeudores conserva su accion solidaria contra los otros, aunque deducida la parte del deudor á quien ha exonerado de la obligacion *insólidum*. Del mismo modo, el acreedor que recibe separadamente la parte de uno de los deudores sin reservar en el finiquito ó carta de pago el derecho solidario ó sus derechos en general, solo renuncia su accion solidaria respecto de este deudor; y aun para ello es necesaria la reunion de tres circunstancias, á saber, que el acreedor haya recibido separadamente la parte del deudor, que en el finiquito espese que la ha recibido por la parte que le toca, y que no

haya hecho reserva ni protesta, pues de otro modo debe suponerse que el acreedor no ha recibido la suma parcial sino á buena cuenta, sin hacer remision de la obligacion solidaria.

El deudor que ha pagado toda la deuda, liberando á sus compañeros para con el acreedor, ¿tiene que sufrir él solo toda la carga, ó puede recurrir contra los codeudores repitiendo de cada uno la parte que proporcionalmente le corresponda? Dícese comunmente que nada puede repetir de los demas codeudores sino haciendo que el acreedor le ceda en la carta de lasto sus derechos y acciones contra ellos; porque solo en nombre del acreedor y no en el suyo propio podria reconvenirlos, puesto que no haya entre ellos obligacion recíproca. Pero parece mas equitativo que sin necesidad de carta de lasto ni cesion de acciones del acreedor, pueda reconvenir á cada uno de sus compañeros por su parte y porcion; pues si bien cada deudor se obligó á pagar al acreedor la totalidad de la deuda, ninguno se obligó á pagar por los otros; y el que viéndose reconvenido pagó por entero, puede decirse que pagó no solamente por sí sino tambien por los demas como su fiador ó mandatario. — Si el negocio por que se contrajo *insólidum* la deuda, solo concernia á uno de los obligados solidarios, este se hallará obligado por toda la deuda con respecto á los demas codeudores, que no se considerarán para con él sino como fiadores suyos. Supongamos por ejemplo que necesitando mi hermano una cantidad de dinero, consiento yo en tomarla prestada solidariamente con él, y luego que se nos presta se la abandono: si al vencimiento del plazo, el acreedor me la hace pagar á mí solo en virtud de su accion solidaria, yo tendré recurso contra mi hermano para que me restituya toda la suma, pues que solo él se ha aprovechado de ella, no habiendo yo sido sino su fiador en cierto modo.

OBLIGACION CON CLAUSULA PENAL. Para mas asegurar la observancia de los contratos, se pone á veces en ellos alguna pena á que se sujeta el obligado en caso de inejecucion; y la obligacion que resulta de cualquiera convencion de esta especie se llama obligacion con cláusula penal. Esta obligacion no ha de confundirse con la condicional. « Yo me obligo á derribar tal pared que te impide las vistas, y si no la derribo dentro de seis meses, te daré mil reales: » aqui hay dos obligaciones, y pasados los seis meses podrás demandarme la pena